



**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./179/2018 y su acumulado
R.R.A.I. 182/2018.**

Recurrente: XX XX.

Sujeto Obligado: Colegio Superior
para la Educación Integral Intercultural
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veinte del año dos mil dieciocho. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./179/2018 y su acumulado R.R.A.I. 182/2018**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por XX XX, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

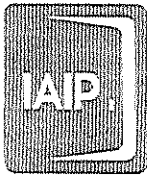
Primero.- Solicitud de Información.

Con fechas veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00487218 y 00491518, en las que se advierte requirió lo siguiente:

"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas." (sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fechas diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recursos de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a sus solicitudes de información, mismos que fueron recibidos por la oficialía de partes



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

de este Instituto los día veinte y veintiuno del mismo mes y año y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

"No se anexa respuesta a mi solicitud. Interpongo recurso para que se instruya a la entrega de la misma y se analice previamente". (sic).

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer de los presentes asuntos, tuvo por admitido los Recursos de Revisión radicados bajo los rubros **R.R.A.I. 179/2018** y **R.R.A.I.182/2018**, ordenando integrar los expedientes respectivos, así mismo, en virtud de que existía identidad de personas y de acciones, ordenó acumular dichos Recursos de Revisión y requirió al Sujeto Obligado Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

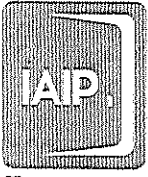
Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Marco Antonio González Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

*"...En cumplimiento a sus similares números IAIPPDP/S.A.2/139/2018 y IAIPPDP/S.A.2/140/2018 de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, respectivamente, por medio del cual se notifica el Acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** número R.R.A.I./179/2018 y su acumulado R.R.A.I./182/2018, interpuesto a través de la Plataforma Nacional (PNT), en contra del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, me permito manifestar lo siguiente:*

Del análisis de los anexos que se acompañan a los oficios IAIPPDP/S.A.2/139/2018 Y IAIPPDP/S.A.2/140/2018 de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, respectivamente, se colige que con fecha veinticinco y veintiocho de mayo del año en curso, fueron recibidos en el Sistema de Información INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00487218 y 00491518, las cuales consiste en lo siguiente:

"...Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas..."

Bajo este contexto, es importante hacer mención que, el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca (sujeto obligado), no tuvo de conocimiento de la solicitud de información antes citada, ya que no se pudo ingresar con la clave asignada a esta Unidad de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Transparencia a la página digital www.infomex.org.mx; por tal motivo, mediante el oficio número CSEIIO/U.J./U.T./053/208 se solicitó al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el apoyo técnico para generar una nueva clave de acceso, misma que fue proporcionada el día dos de julio del año en curso, por medio de la constancia identificada como: **CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA DEL SISTEMA INFOMEX Y PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

No obstante lo anterior, adjunto copia certificada del memorándum número CSSEIO/DEPTO/RH/111/2018, suscrito por la Licenciada **JENNY JAZMÍN LÓPEZ ANTONIO**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, por medio del cual se proporciona la información solicitada por el recurrente.

Es importante señalar que, la información solicitada por el recurrente se encuentra en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal Institucional del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, en la página www.cseiio.edu.mx.

Adjunto en calidad de **PRUEBA**, las siguientes documentales públicas:

- Oficio número CSEIIO/U.J./U.T./053/2018
- Constancia identificada como: **CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA DEL SISTEMA INFOMEX Y PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**
- Memorándum número CSSEIO/DEPTO/RH/111/2018
- Oficio número CSEIIO/DG/065/2018
- Oficio número CSEIIO/DG/066/2018

Por lo anterior, solicito se me tenga dando contestación en tiempo y forma al **RECURSO DE REVISIÓN** número R.R.A.I./179/2018 y su acumulado R.R.A.I./182/2018, mismo que me fueron notificados por medio de los oficios números IAIPPDP/S.A.2/139/2018 y IAIPPDP/S.A.2/140/2018 de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, respectivamente, en términos del presente ocurso.

...

Anexando a su oficio cuadernillo de copias certificadas consistentes en: I) Oficio número CSEIIO/U.J./U.T./053/2018, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; II) Constancia: Clave de usuario y contraseña del sistema Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; III) Memorándum número CSEIIO/DEPTO/RH/111/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos de agosto del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y; -----

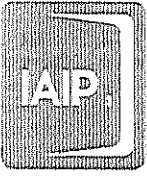
Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitudes de información al Sujeto Obligado, los días veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación los días diecinueve y veinte de junio del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----



Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 60. ...



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

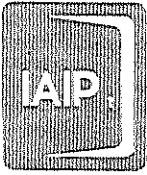
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso a cada una de ellas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

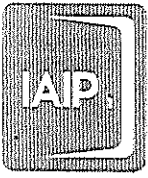
Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud, remitió la información requerida por el Recurrente, como se observa a foja 30 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme al análisis realizado a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que se manifestó respecto de los planteamientos formulados por el Recurrente, como se puede observar mediante el memorándum número CSEII/DEPTO/RH/111/2018, suscrito por la Licenciada Jenny Jazmín López Antonio, Jefa del Departamento de Recursos Humanos:

- *En el semestre Febrero- Junio 2018, no existieron plazas vacantes en ninguna categoría.*
- *Los requisitos para ingresar al Subsistema son los siguientes:*
 - *Solicitud de empleo con fotografía*
 - *Curriculum vitae*
 - *Acta de nacimiento*
 - *CURP*
 - *Ultimo comprobante de estudios realizados*
 - *Certificado Medico*
 - *Comprobante de domicilio*
 - *Credencial de elector*
 - *Cartilla del Servicio militar (hombres)*
 - *Número de Seguridad Social*
 - *4 fotografías tamaño infantil de frente*
 - *R:F:C con homoclave*
 - *Constancia de no inhabilitación*
 - *Aviso de retención por concepto de Infonavit, pensión alimenticia u otro.*



- *No. De cuenta bancaria y clave interbancaria*
- *Participar en el concurso de oposición de ingreso que emite la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, con resultado de "IDONEO"*

..."

Modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Por otra parte, resulta necesario realizar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado una recomendación a efecto de que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia. --

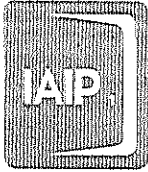
Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./179/2018** y su **acumulado R.R.A.I. 182/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----


Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada


Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 179/2018 y su acumulado R.R.A.I. 182/2018. -----

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

1

2

3

4

5

6

7

8